



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

SENTENCIA No. 94

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
(MUTUO ACUERDO)**

**Solicitantes: SANTIAGO ANGULO CUERO  
ORFILIA CUERO CUERO**

**Radicación: 765203184001-2024-00084-00**

El señor **SANTIAGO ANGULO CUERO** y la señora **ORFILIA CUERO CUERO**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **SANTIAGO ANGULO CUERO** y **ORFILIA CUERO CUERO**, contrajeron matrimonio religioso celebrado el 16 de julio de 1990 ante la Parroquia Catedral Inmaculada del Municipio de Guapi – Cauca, e inscrito en la Registraduría de Florida -Valle, bajo indicativo serial No. 05533811.

Manifiestan que durante la relación matrimonial se procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad, por tanto, existe obligación alimentaria.

Los cónyuges han acordado dar por terminada su vida en común disponiendo que en consecuencia tendrán domicilios separados a su elección y cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Solicitan se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación, se dé por terminada la vida en común de los esposos **SANTIAGO ANGULO CUERO** y **ORFILIA CUERO CUERO**, disponiendo que en consecuencia tendrán domicilios separados a su elección y que cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Se aportó como base para la demanda, registro civil del matrimonio de los señores **SANTIAGO ANGULO CUERO** y **ORFILIA CUERO CUERO**.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 591 de calenda abril 23 de 2024, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **SANTIAGO ANGULO CUERO** y **ORFILIA CUERO CUERO**, el 16 de julio de 1990 ante la Parroquia Catedral Inmaculada del Municipio de Guapi – Cauca, e inscrito en la Registraduría de Florida -Valle, bajo indicativo serial No. 05533811.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos, vivirán en domicilios diferentes, y en adelante cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

os.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 36 de hoy 24 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b0f469813a1ef5a904b34eeb7bf7ae249f550bf95a2f6a2724926b770c9bd0

Documento generado en 23/04/2024 08:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>